

RAD: 2022-161.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ

DEMANDADO: GUILLERMO LUIS MELENDEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ, portador de la cedula No. 72.001.473, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra GUILLERMO LUIS MELENDEZ, identificado con el número de cédula 91.212.953, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170.000.000.00), por concepto del capital de la letra de cambio 029 suscrita el más 28 de febrero de 2019, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado GUILLERMO LUIS MELENDEZ, aceptó a favor de LEONARDO ADOLFO SANABRIA SANCHEZ, la letra de cambio, objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda al demandante el valor de la letra de cambio.

Por auto de fecha agosto 25 de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado (archivo 006 del expediente digital) quien fue notificado por AVISO a la dirección: calle 37 No. 32-100 en Barranquilla, Atlántico, y no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna. Es de señalar que el demandado otorga poder al doctor LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO, a quien se le reconocerá personería.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 letra de cambio. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará encostas al demandado GUILLERMO LUIS MELENDEZ, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de GUILLERMO LUIS MELENDEZ, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$11.050.000.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
9. TENER al doctor LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO, como apoderado del demandado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c849b52b99dcc9c71a080efd5e96cb21a837757e28d8f1039fdaa4b419f0c9f9**

Documento generado en 21/03/2024 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>